

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE :

VOTO EN PARTICULAR.

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **000166/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS**, que fuera turnado al Comisionado **ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite el siguiente **VOTO EN PARTICULAR**, ya que la ponencia plantea que sea un agravio infundado, al estimar de manera inadecuada que lo requerido es "lo cobrado" o pagado en su "integralidad" en cuanto al monto pagado al ex Gobernador Enrique Peña Nieto por concepto de Seguro de Separación Individualizada al término de su gestión como titular del Ejecutivo, así como el monto cobrado por ese mismo concepto a todos los servidores públicos con rango de Secretario al término de la administración 2005-2011 y en ese sentido para dicha ponencia se trata a su juicio de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En efecto debe tomarse en cuenta que la Ponencia que proyecto la resolución expuso lo siguiente:

"No obstante lo anterior, debe quedar claro que **EL RECURRENTE** como información solicitada, no requiere el importe que por concepto de aportaciones de parte del Gobierno del Estado se llevaron a cabo en favor de los ex servidores públicos a que se refiere la solicitud de origen, sino que desea conocer el monto cobrado por los ex servidores públicos con rango de Secretarios y Gobernador al finalizar la administración 2005-2011 por concepto de Seguro de Separación Individualizado."

"Debe señalarse que ya el monto finiquito total ya forma parte del patrimonio de esos ex servidores públicos y tal información es un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como información confidencial. Además, debe señalarse que la decisión de cobrar o no y el tiempo para exigir el pago corresponde enteramente a la iniciativa de los citados ex funcionarios."

"De igual modo, tal y como fue referido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se trata de información que no obra en archivos públicos, en virtud de que el Seguro de Separación Individualizado es cubierto por la institución de seguros a solicitud expresa del asegurado y/o beneficiario y no de la institución en la que laboraba el ex funcionario."

"Efectivamente, el monto total del seguro de separación individualizada sin duda existe, pero el sujeto obligado no cuenta con él. Las razones son las siguientes: el monto total no sólo se integra con las aportaciones descontadas en nómina, ni por las aportaciones por otro tanto igual que hace el Gobierno del Estado, sino que se incorporan las aportaciones adicionales que haga el propio asegurado (cuestión que no depende del Gobierno del Estado) y por los intereses generados, aspectos que deben constar sin duda, en los registros de la empresa aseguradora y en los estados de cuenta del asegurado".

EXPEDIENTE: 00166/INFOEM/IP/RR/12.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**
VOTO EN PARTICULAR DE :

"Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la información como monto total no obra en los archivos de el sujeto obligado, lo cual necesariamente implica la inexistencia de la información en poder de éste".

"Para robustecer lo anterior, se ha de decir que se trata de un acto personalísimo que lleva a cabo cada ex servidor público en el momento que considera pertinente, como se acredita con la información que la aseguradora Met Life tiene en su página electrónica:"

"En atención a lo anterior y tomando en consideración que EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a la solicitud de origen, refiere no contar entre sus archivos con la información relativa al monto pagado al ex Gobernador Enrique Peña Nieto por concepto de Seguro de Separación Individualizada al término de su gestión como titular del Ejecutivo, así como el monto cobrado por ese mismo concepto a todos los servidores públicos con rango de Secretario al término de la administración 2005-2011."

"Por lo tanto ante tal hecho negativo que responde a la solicitud de origen, consecuentemente no pueden explicarse las causas de tales hechos, ni la tramitación de los procedimientos respectivos; el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de EL SUJETO OBLIGADO, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible". (SIC)

Es decir para la Ponencia del Proyecto se desprende lo siguiente:

- Que el Recurrente solicito conocer el monto cobrado por los ex servidores públicos con rango de Secretarios y Gobernador al finalizar la administración 2005-2011 por concepto de Seguro de Separación Individualizado.
- Que el monto finiquito total ya forma parte del patrimonio de esos ex servidores públicos.
- Que se trata de información que no obra en archivos públicos del Sujeto Obligado,
- Que efectivamente, el monto total del seguro de separación individualizada sin duda existe, pero el sujeto obligado no cuenta con el.
- Que no obra en los archivos la información requerida en poder del Sujeto Obligado en virtud de que el Seguro de Separación Individualizado es cubierto por la institución de seguros a solicitud expresa del asegurado y/o beneficiario y no de la institución en la que laboraba el ex funcionario.
- Que resulta evidente que la información como monto total no obra en los archivos de el Sujeto Obligado,
- Que ello necesariamente implica la inexistencia de la información en poder de éste.

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE :

- Que por lo tanto la respuesta del Sujeto Obligado de no contar entre sus archivos con la información requerida se trata de un hecho negativo.
- Que como negación de algo no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Sin embargo para el que suscribe, la Ponencia que proyecto la resolución incurre en una apreciación equivocada o errónea de lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, al aceptar por cierto que lo requerido es el “monto total” o el “pago total” por la Institución Met Life por concepto de seguros de separación individualizado, que por lo tanto lo requerido se trata de información que obra en dicha empresa pero no en los archivos del Sujeto Obligado.

Incluso el Comisionado ponente en su apreciación incorrecta remata aduciendo que el monto total del seguro de separación individualizada sin duda existe, pero el sujeto obligado no cuenta con ella, ello indica por la simple razón de que “el monto total no sólo se integra con las aportaciones descontadas en nómina, ni por las aportaciones por otro tanto igual que hace el Gobierno del Estado, sino que se incorporan las aportaciones adicionales que haga el propio asegurado (cuestión que no depende del Gobierno del Estado) y por los intereses generados, aspectos que deben constar sin duda, en los registros de la empresa aseguradora y en los estados de cuenta del asegurado.” (Sic).

Sin embargo, para el que suscribe tal apreciación en efecto es inadecuada, ya que el contenido y alcance que hace de la solicitud no es en ese sentido, pues de la lectura de la misma no se desprende que se está pidiendo “el monto o pago total por la empresa”, en todo caso lo que se pide es precisamente el pago o montos entregados como prestación por parte del Sujeto Obligado a dichos servidores públicos, en efecto ello en base a la lectura de la propia solicitud que dice lo siguiente:

“solicito se informe través del sicosiem del monto pagado al ex gobernador enrique peña nieto por concepto de seguro de separación individualizado al término de su gestión como titular del ejecutivo estatal, considerando que el ex servidor público contaba con dicha prestación laboral.

Asimismo, solicito se informe sobre el monto cobrado por este mismo concepto por todos los servidores públicos con rango de secretarios de estado al término de la administración estatal 2005-2011.” (Sic)

Como se aprecia de la solicitud no se desprende que se pida el monto total pagado por la empresa Met Life, sino que se pide el monto pagado al ex gobernador Enrique Peña Nieto

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE :

por concepto de seguro de separación individualizado y el monto cobrado por este mismo concepto. Siendo claro que al solicitarse al **SUJETO OBLIGADO** dicha información debe entenderse que son los montos pagados por éste a dichos ex-servidores públicos, ello más cuando el propio solicitante, indico que ello considerando que tal ex-servidor público **“contaba con dicha prestación”**; es decir la intención del solicitante-Recurrente era claro, y era la de conocer la remuneración que como prestación dio en su momento el Sujeto Obligado a dichos ex-servidores públicos.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que el “seguro de separación individualizado”, se trata de un beneficio o de una prestación que se otorga a los servidores públicos, que se trata de una forma de “seguros” y que como se sabe los seguros son un beneficio adicional que se otorga a determinados niveles jerárquicos de alguna dependencia específica. Se establece por las autoridades respectivas, con base en la disponibilidad presupuestal, tomando en consideración las necesidades de los servidores públicos, y generalmente se aduce como fin de los seguros el de coadyuvar a la estabilidad económica y al bienestar de la familia de dichos servidores públicos.

Siendo que en el caso del seguro de separación individualizada, conforme al Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, del Gobierno del Estado de México, dispone:

- Que se trata de un seguro institucional.
- Que se trata de una prestación que reciben los servidores públicos de enlace y apoyo técnico, mandos medios y superiores.
- Que el Seguro de Separación Individualizado es un beneficio adicional del Seguro de Vida que, mediante una aportación de los servidores públicos y otra del Gobierno del Estado de México, que fomenta el ahorro a largo plazo, con la formación de reservas individuales.
- Que sirve para apoyar a dichos servidores públicos, cuando se retiren del servicio público por cualquier causa.
- Que el Gobierno del Estado de México aportará en favor del servidor público, un importe igual al que corresponda al porcentaje que éste haya elegido como aportación.
- Que el Seguro de Separación Individualizado constituido con las aportaciones del servidor público, del Gobierno del Estado de México y los rendimientos.

Como se puede apreciar se trata efectivamente de un apoyo institucional, que se da como prestación y que se dan aportaciones por el Sujeto Obligado, por lo que siendo así resulta claro como lo dice el solicitante-recurrente es una prestación que se da a dicho

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE:

servidores públicos, por tanto lo requerido es precisamente las aportaciones pagadas o montos entregados por el Sujeto Obligado a dichos servidores públicos como apoyo o prestación a los mismos.

Siendo ello el alcance correcto de dicha solicitud, y no la que pretende dar el Sujeto Obligado y la propia Ponencia que proyecta la resolución. Y suponiendo sin conceder que la solicitud debiera de ser aclarada en su contenido y alcance, el Comisionado Ponente lo hace alejado de los criterios de publicidad, oportunidad, suficiencia, auxilio y apoyo en favor del solicitante previsto en la Ley de la materia, por el contrario dicho alcance lo hace en su perjuicio y en favor del Sujeto Obligado en plena contradicción con dichos criterios. A la Ponencia que proyecta habría que cuestionarle ¿De donde su apreciación de que se pide lo enterado por la empresa Met Life?, ¿Por qué entender que lo pagado o cobrado es por la empresa?, ¿Por qué no entender que lo pagado es por el Sujeto Obligado como prestación a los servidores públicos?.

Incluso en casos de solicitudes y recursos similares o análogos a éste, el Pleno ha entendido que lo requerido o solicitado por los particulares ha sido precisamente los montos enterados o pagados por el Sujeto Obligado, sin entender que es lo pagado por la empresa o aseguradora respectiva. Y para ejemplificar ello caben los siguientes casos:

NUMERO DE RECURSO: 00200/INFOEM/IP/RR/2012.

SOLICITUD: "...SOLICITO UNA RELACIÓN DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS DURANTE 2011 A EX SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES POR CONCEPTO DEL SEGURO DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA ADQUIRIDO POR EL AYUNTAMIENTO, LA CUAL DEBE INCLUIR EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO, MONTO RECIBIDO Y CARGO QUE OCUPABA..." (SIC)

ALCANCE DE LA RESOLUCION: Proyectado por el Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle, y que en lo conducente expuso lo siguiente:

"(...)

Por tanto se confirma que la información solicitada por **EL RECURRENTE** es de carácter enteramente público y por tanto la negativa a entregar la misma, viola el derecho de acceso a la información pública manifestada en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de la materia y por consiguiente es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** dar a conocer lo requerido.

(...)

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

Así mismo, se establece que dentro de las obligaciones que tienen todos los órganos del Estado, incluidos los Ayuntamientos, se encuentran el de seguir el mecanismo de control, vigilancia y evaluación del gasto público aprobado en el presupuesto de egresos para que no haya un exceso en el presupuesto asignado y para acreditar su aplicación exacta al cubrir las acciones o programas que correspondan, según la naturaleza de cada institución.

(...)

Por lo anterior expuesto se estipula, que dentro de los requisitos señalados en el artículo transcrito, se destaca la existencia de documentos comprobatorios y justificativos de los gastos o erogaciones realizadas; es decir, no basta la existencia de cualquier tipo de documento, sino que es necesario que éste demuestre la necesidad de hacer un pago y que además contenga la evidencia del cargo correspondiente.

(...)

Por lo que los pagos realizados durante dos mil once a ex servidores públicos municipales por concepto del seguro de separación voluntaria son generados por **EL SUJETO OBLIGADO** con motivo del manejo y aplicación de los recursos con que cuenta, por lo que a la luz del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública la cual debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y por lo tanto no es permisible que frente a la solicitud de la misma no sea entregada pues además de existir disposición constitucional que obliga a hacer públicos tales documentos, el conocimiento de los mismos garantiza la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas.

V. Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 6o fracción XXV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, una relación digitalizada de todos los pagos realizados el ejercicio fiscal dos mil once, por concepto del seguro de separación voluntaria, la cual debe incluir el nombre del beneficiario, monto recibido y cargo que ocupaba.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos prescritos en el considerando V de esta determinación, **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** una relación digitalizada de

EXPEDIENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.
SECRETARIA DE FINANZAS
COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**
VOTO EN PARTICULAR DE :

todos los pagos realizados el ejercicio fiscal dos mil once, por concepto del seguro de separación voluntaria, la cual debe incluir el nombre del beneficiario, monto recibido y cargo que ocupaba.

(...) (SIC)

NUMERO DE RECURSO: 02348/INFOEM/IP/RR/2011,

SOLICITUD: "...SOLICITO UNA RELACIÓN DIGITALIZADA DE LOS MONTOS PAGADOS A SERVIDORES PÚBLICOS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO QUE INCLUYA NOMBRE, CARGO, FECHA Y MONTO PAGADO A CADA BENEFICIARIO..."

ALCANCE DE LA RESOLUCION: Proyectada por la Comisionada Mirna García Morón, y que en lo conducente expuso lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, es conveniente recordar que el recurrente solicitó vía SICOSIEM una relación de los montos pagados a servidores públicos por concepto de seguro de separación individualizado que incluya el nombre, cargo, fecha y monto pagado a cada beneficiario.

El sujeto obligado al entregar la respuesta impugnada sólo entregó un documento en que se señala el número de póliza, fecha de póliza y de emisión, estatus de ésta, así como su importe, como se aprecia de la imagen inserta en la foja tres de esta resolución.

En contra de la referida respuesta el recurrente, expresó como motivo de inconformidad que la información entregada no corresponde a la solicitada, lo cual es fundado, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, es de destacar que lo anterior nos permite arribar a la conclusión de que la información entregada por el sujeto obligado no corresponde a la solicitada, toda vez que fue omiso en entregar al recurrente la información relativa a los montos pagados a servidores públicos por concepto de seguro de separación individualizado precisando el nombre, cargo, fecha y monto pagado a cada beneficiario.

Enseguida y por lo que hace a la naturaleza de la información solicitada es de precisar que de la respuesta entregada, el sujeto obligado señaló "...adjunto la documentación solicitada...", por ende, asumió su existencia.

No obstante lo anterior, es conveniente citar el procedimiento 340, normas 20301/340-01, 20301/340-03, 20301/340-04, 20301/340-07, 20301/340-08, 20301/340-11, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, que señalan:

(...)

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

De las normas que anteceden se advierte que se estableció la instrumentación y aplicación del seguro institucional, que han de recibir los servidores públicos de enlace y apoyo técnico, mandos medios y superiores.

El seguro institucional, se integra por un seguro de vida y por un seguro de separación individualizado, el cual es un beneficio adicional al seguro de vida que se integra mediante una aportación de los servidores públicos y otra del Gobierno del Estado de México; su objeto es fomentar el ahorro a largo plazo.

Para incorporarse al seguro de separación individualizado, es necesario que las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias y órganos desconcentrados del Sector Central, obtengan por escrito de los servidores públicos su aceptación, quienes además están en posibilidades de renunciar a él; esta renuncia sólo constituye una suspensión de este beneficio; por ende, se concluye que este beneficio es optativo, en atención a que quienes tienen derecho a él, no están obligado a darse de alta.

Así, los servidores públicos de enlace y apoyo técnico, mandos medios y superiores voluntariamente y por escrito, determinarán el monto de la prima mensual que aportarán a este seguro, el cual podría ser por el equivalente al 3%, 4%, 5% ó 10% de su sueldo bruto mensual integrado (sueldo base más gratificación), suma que será retenida mediante el sistema de pago de nómina.

Atendiendo al monto de la prima que aportan los servidores públicos, el Gobierno del Estado de México, aportará en favor del servidor público, un importe igual al que corresponda al porcentaje que hubiese elegido.

Por otra parte, el monto de la aportación que elijan los servidores públicos, es susceptible de ser modificado y es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias y órganos desconcentrados del Sector Central, enviar a la Dirección General de Personal las altas, así como las modificaciones que soliciten los servidores públicos al monto de la prima mensual, conforme al calendario del Sistema Integral de Información de Personal para su aplicación en el sistema de nómina; el cual no podrá ser en ningún caso con efectos retroactivos.

De lo anterior, se concluye que la aportación de la prima de este seguro, que efectúan las entidades públicas se realiza con recursos públicos.

Bajo estas condiciones, es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

(...)

En esta tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por el sujeto obligado, son información pública, en consecuencia, el entero de las aportaciones de las primas que les corresponde a las entidades públicas, por concepto de seguro por separación individualizado, incluso el nombre de los servidores públicos a quienes se les ha pagado este beneficio, su cargo, la fecha de pago y su monto, son públicos, por ende, son susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

(...)

Luego, de lo expuesto se concluye que atendiendo a que la prima que le corresponde cubrir el sujeto obligado a la empresa aseguradora, por concepto de seguro de separación individualizado de los servidores públicos que tienen derecho a ello, se efectúa con recursos públicos, es suficiente para estimar que el carácter de esta información es pública.

(...)

Por consiguiente, se concluye que la información solicitada por el recurrente, constituye información pública, que genera el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público, en consecuencia se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, se ordena al sujeto obligado a entregar al recurrente vía SICOSIEM, la información solicitada.

Ante lo fundado del concepto de inconformidad propuesto por el recurrente, se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado el diecisiete de octubre de dos mil once, para el efecto de que entregue al recurrente vía SICOSIEM los montos pagados a los servidores públicos por concepto de seguro de separación individualizado señalando el nombre, cargo, fecha y monto pagado a cada beneficiario.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto por los argumentos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

(...)" (SIC)

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE:

Como se puede observar en dichas casos se solicitó *“montos pagados a servidores públicos por concepto del seguro de separación individualizado que incluya nombre, cargo, fecha y monto pagado a cada beneficiario...”* y *“pagos realizados durante 2011 a ex servidores públicos municipales por concepto del seguro de separación voluntaria adquirido por el ayuntamiento, la cual debe incluir el nombre del beneficiario, monto recibido y cargo que ocupaba”*, siendo el caso que en dichas resoluciones se ordenó la entrega de la información sobre montos pagados, sin que en ningún momento se adviera que no obraba en poder del **SUJETO OBLIGADO**, ni tampoco se apreció que se pedía sobre pagos totales por la empresa ni mucho menos, sino por el contrario se entendió por este Pleno sin problemas ni interpretaciones indebidas que se solicitaba los montos y pagos hechos por el **SUJETO OBLIGADO** señalando el cargo y nombre de los ex servidores públicos respectivos. Por tanto y en congruencia con dichos precedentes en el presente caso se debió abordar en el mismo sentido y determinación el proyecto de resolución que se comenta, so pena de incurrir en contradicción y falta de lógica por parte de este Órgano Colegiado.

Para el que suscribe lo que se pidió es el monto pagado por el **Sujeto Obligado al ex gobernador Enrique Peña Nieto y a los ex secretarios del Gobierno anterior por concepto de seguro de separación individualizado; es decir, los montos que como prestación dió el Sujeto Obligado a dichos ex-servidores públicos.**

En efecto, el seguro de separación individualizado se llega a integrar con las aportaciones tanto que otorga la dependencia y las que aporta de su propia remuneración el servidor público, según lo haya convenido, pero dichas cantidades se incrementan con el importe de los rendimientos que generen ambas aportaciones, en el entendido que por un lado son manejados en su custodia y por el otro se manejan para mejorar su rendimiento por alguna Institución aseguradora, financiera o análoga; además en algunos casos se sabe, se permite la posibilidad de que los asegurados hagan aportaciones adicionales.

En este contexto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** no conoce la información relativa al monto total del seguro de separación individualizado (mismo que no es el que se ésta requiriendo), por no obrar dichos datos totales en sus archivos, toda vez que, el **SUJETO OBLIGADO** puede desconocer los haberes que representa dicho seguro de todos y cada uno de los servidores públicos, pues existe la posibilidad de que los asegurados hagan aportaciones adicionales, de las cuales el **SUJETO OBLIGADO** no es responsable de llevar un registro documental de esa información. Asimismo, tampoco cuenta con la información relativa a los intereses que se generan. Aunado de que la naturaleza de dicho seguro implica que generalmente se abra una cuenta individual manejada como ya se dijo por alguna compañía la cual asigna a cada servidor público, y de cuya cuenta el **SUJETO**

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE :

OBLIGADO no tiene acceso a la misma, y por tanto desconoce el monto total sobre dicho seguro de separación individualizado.

En efecto, como se dice en el proyecto con relación monto total del seguro de separación individualizada sin duda existe, pero ello no significa que dicha información obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO, ya que las razones de ello son: porque el monto total no sólo se integra con las aportaciones descontadas en nómina, ni por las aportaciones por otro tanto igual que hace el SUJETO OBLIGADO, sino que se incorporan las aportaciones adicionales que haga el propio asegurado, circunstancias de hecho que no depende del SUJETO OBLIGADO ni de las que estaría obligado a conocer. Y se integra por los intereses generados, aspectos que deben constar sin duda, en los registros de la empresa respectiva y en los estados de cuenta del asegurado. Sin embargo se reitera esta no es la información requerida.

Debe quedar claro la distinción que hay entre el monto total del seguro de separación individualizado y lo que corresponde al monto de las aportaciones al seguro de separación individualizado, hechas por descuento de nómina y las hechas por el propio SUJETO OBLIGADO que es la requerida en el presente asunto. Siendo que lo que si obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO es el registro de las aportaciones que se realizan por nómina y, aunado a ello, el mecanismo en que opera esta clase de seguros permite conocer las cantidades aportadas, no sólo por nómina, sino las aportadas por el propio SUJETO OBLIGADO.

En consecuencia, esta es la información que debe proporcionar el SUJETO OBLIGADO, o sea aquella, con la que cuenta en sus archivos, como lo es la información relativa a los montos de las aportaciones hechas por él a la cuenta o fondo del seguro de separación individualizado de los ex servidores referidos en la solicitud, así como los montos de las aportaciones que se hubieren descontado vía nómina a dichos servidores públicos, lo cual es información pública. Dicha información debe dejarse claro es respecto de cada servidor referido en la solicitud al que se hubiere otorgado tal seguro.

En este sentido, debe dejarse claro que por lo que hace al beneficio del seguro de separación individualizado se trata de una prestación que se otorga a los servidores públicos, que se trata de una forma de "seguros" y que como se sabe los seguros son un beneficio adicional que se otorga a determinados niveles jerárquicos de alguna dependencia específica. Se establece por las autoridades respectivas, con base en la disponibilidad presupuestal, tomando en consideración las necesidades de los servidores públicos, y generalmente se aduce como fin de los "seguros" el de coadyuvar a la estabilidad económica y al bienestar de la familia de dichos servidores públicos. Estos

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

seguros protegen a los servidores públicos en materia de vida, incapacidad total y permanente, retiro, gastos médicos mayores, y SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADA.

En cuanto al seguro de separación individualizado en general se ha entendido como un beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando y homólogos, que se otorga a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio, con la finalidad de fomentar el ahorro entre dichos servidores y preservar la dignidad y el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa.

El seguro de separación individualizado, en general consiste en que la Dependencia aporte, por cuenta y en nombre del servidor público, un monto equivalente al que aporte el servidor público que se incorpore al mismo. Este monto varía según cada orden de gobierno, y en general se integra mediante un porcentaje determinado, y cuyo porcentaje tiene un tope para el otorgamiento del beneficio, y cuya base es sobre el sueldo integrado o bruto.

Incluso revisando la operación y regulación del seguro de separación individualizada en diversas instituciones gubernamentales, se deduce que las bases generales de dichos seguros son los siguientes:

- Que son fondos de ahorro que operan dentro del órgano gubernamental.
- Que se deben cumplir ciertos requisitos para su integración.
- Que es una prestación o beneficio que se otorgan a servidores públicos pertenecientes a la Institución u Órgano gubernamental en el que presta sus servicios personales.
- Que se debe contar con el consentimiento del servidor público para autorizar su incorporación a dicho seguro, ya que de lo contrario no se puede realizar su descuento, lo cual como regla general se materializa con un contrato o el llenado del formato correspondiente.
- Que para su integración se realizan mediante descuentos vía nomina de las percepciones del servidor público, y que en la misma proporción en que se descuenta se aporta una cantidad igual por parte de la Dependencia.
- En efecto el descuento atiende a que se realice de manera porcentual al monto de sus percepciones.
- Que por voluntad del servidor público se pueden suspender en cualquier momento las aportaciones al fondo que esta entrega vía nomina, pero que implicaría que tampoco se aportara la cantidad igual que corresponde al Dependencia.

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

- El monto aportado se conservara en institución de seguros o financiera que generara rendimientos.
- Que existe una participación igual por parte de la institución u Organismo Publico, a favor de los servidores públicos.
- Que existe un área encargada y autorizada para realizar dicho descuento.

Como se observado de lo descrito, se desprenden elementos que permiten deducir que lo solicitado por el RECURRENTE se refiere al "seguro de separación individualizado" otorgado a determinados servidores del poder ejecutivo del gobierno inmediato anterior. Más aún cuando se entiende que dicho seguros se integra también con las aportaciones que hace el propio SUJETO OBLIGADO.

En este sentido, cabe señalar que en materia de transparencia y acceso a la información pública, uno de los temas centrales de la función pública lo es en forma importante, el de conocer el destino y cerciorarse del correcto uso de los recursos públicos, que con el esfuerzo de todos los gobernados se recaudan para sufragar los gastos públicos.

Incluso en esta cultura de escrutinio y exigencia de rendición de cuentas, uno de los temas que más ha causado escozor y preocupación a la sociedad es el que se refiere a las remuneraciones que los servidores públicos -como se señala en la Constitución General- perciben en el ejercicio del cargo con el fin de evitar excesos, y por el otro lado, se constituya un verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados, y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben los funcionarios públicos.

Debe recordarse que el derecho de acceso a la información pública, es una vertiente del derecho a la información, y que por voluntad del llamado Constituyente Permanente, también se incorporó como parte del proceso de acceso a la información pública, a la transparencia, en tanto una obligación activa de los órganos públicos, de poner a disposición y escrutinio de la sociedad un mínimo de información, sin que previamente sea solicitada, y que deberá reflejar el ejercicio de los recursos públicos en determinados rubros básicos, así como sus indicadores de gestión.

Este mandato constitucional, esta desarrollado legislativamente en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho numeral, establece la impositividad inexorable de que los Sujetos Obligados, tengan disponible información sencilla, precisa y entendible, en diversos rubros, y por lo que se refiere a los servidores públicos de mandos medios y superiores, las remuneraciones de

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE :

acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Ahora bien, para conocer el alcance del concepto remuneración y lo que de manera oficiosa debe hacerse público según lo prescrito por el artículo 12 ya mencionado, es que resulta procedente invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE:

Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Es así que el concepto de remuneraciones y que comprende a los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo, permite arribar que de dicho precepto resulta claro que dentro de los elementos que integran la remuneración de los servidores públicos de esta Entidad Federativa, se encuentran aquellas prestaciones que se entregan al mismo por su trabajo, y en concordancia esto, debe tenerse presente los recursos que conforman los relacionados con los recursos destinados al ahorro.

Además, como ya se había expuesto por lo que hace al beneficio del seguro de separación individualizado se trata de una prestación que se otorga a los servidores públicos, que consiste en una forma de "seguro". Que dicho seguro de separación individualizado se otorga a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio, con la finalidad de fomentar el ahorro entre los servidores y preservar el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa. Tal seguro opera e integra mediante aportación dual, es decir, mediante aportaciones de la Dependencia y aportaciones por cuenta del servidor público mediante descuento de nomina sobre su salario; aportaciones éstas que se dan en la misma proporción por un lado y del otro.

En ese sentido, se abre una premisa insoslayable de que conocer las aportaciones que entrega el SUJETO OBLIGADO al seguro de separación individualizada, se permite

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

deducir que se conocerá la aportación que ha decidido el servidor público se le descuenta vía nómina; y así a la inversa, conocer lo que aporta el servidor público vía nómina para integrar dicho seguro se deducirá la que entrega el SUJETO OBLIGADO. Por tanto, como se verá más adelante si para este Pleno las aportaciones del SUJETO OBLIGADO en estos conceptos es pública, en consecuencia se hace pública los montos que ha decidido el servidor público por deducción lógica.

A mayor abundamiento, si bien el porcentaje que el servidor público determina es voluntario, lo cierto es que la ejecución del descuento por vía de nómina de ese porcentaje deriva de un acto administrativo a cargo del SUJETO OBLIGADO, y tal acción administrativa no es más que una expresión particular de cómo el área administrativa o competente de la Dependencia ejerce el gasto público. Estas tareas administrativas se llevan a cabo con base en las atribuciones jurídicamente otorgadas al área correspondiente, las cuales tienen un sustrato público, es decir, los actos administrativos por virtud de los cuales el SUJETO OBLIGADO ejerce el gasto público se traducen en información plasmada en documentación, misma que obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO.

Es así que las aportaciones de dicho seguro se efectúan y se determinan en porcentajes del salario bruto mensual integrado, a través del sistema de nómina, por manifestación voluntaria del servidor público. Pero es una de las áreas de EL SUJETO OBLIGADO la instancia según la cual lleva a cabo dichos descuentos y lo hace como parte del ejercicio de sus atribuciones en materia de gasto público.

Resulta evidente que tal prestación ésta enmarcada dentro de un presupuesto asignado, y que al buscarse la transparencia en el manejo de recursos públicos bajo los cuales debe sujetarse dicho presupuesto, es que estamos frente a datos si bien personales estos tienen el carácter de público. Por lo tanto no debe haber impedimento para dar a conocer la información respectiva atendiendo a que el interés de dar conocer la información es superior en el ámbito de rendición de cuentas, en cuanto a las aportaciones que aporta o aporta la Dependencia pública como prestación al servidor o ex servidor público beneficiado.

Efectivamente, el gobernado tiene derecho a saber cómo se gastan los recursos públicos, el de conocer la manera en que se ejerce el gasto o el presupuesto asignado al SUJETO OBLIGADO, como lo es el que se destina al pago de remuneraciones, prestaciones o cualquier otro concepto que se dan con motivo del desempeño de una labor pública.

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE :

Ahora bien, debe quedar claro que de conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades públicas; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo expuesto, se considera que la información primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores, por lo tanto es información de acceso público.

Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro.

En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia se trata de información confidencial.

Sirve como sustento de lo anterior y bajo un aspecto orientador o por analogía el criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), que señala lo siguiente:

CRITERIO/005-10

Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado. De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro. En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.

Luego entonces, se puede decir que la información sobre las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado realizadas por las dependencias y entidades públicas, se refiere precisamente a los gastos realizados por el SUJETO OBLIGADO, destinados a pago de dicho que como apoyo se da por la terminación laboral a un ex-servidor público.

En este sentido, resulta importante reitar que el artículo 12 de la Ley de la materia establece como información pública de oficio lo relativo a remuneraciones y los informes sobre el ejercicio del presupuesto asignado.

Es así que la información solicitada sobre el citado seguro está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia, ya que se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos por parte de la entidad a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad como prestación.

De ahí que los montos aportados por la Dependencia a un ex servidor público como seguro de separación constituye la entrega de recursos públicos adicionales a los que corresponden al sueldo bruto mensual integrado del servidor público -sueldo base y compensación garantizada-, es decir, constituye una prestación con cargo al presupuesto, por lo que constituye información pública y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio de recursos públicos en con que deben conducirse los servidores públicos en materia de pago por prestaciones de los servidores públicos.

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

A mayor abundamiento, al tratarse de la erogaciones sobre pago de prestaciones conlleva la realización de pagos o gastos por parte del SUJETO OBLIGADO, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Además cabe disponer que la reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE:

sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la

República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Como se observa en dicho precepto constitucional se prevé que "*se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra,...*", asimismo dispone que "*Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*"

Además, cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar,

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de EL SUJETO OBLIGADO.

Efectivamente no existe duda alguna que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permita evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO**

VOTO EN PARTICULAR DE :

desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

Sin dejar de advertir, que no deja de reconocerse que en los soportes documentales respectivos se puede dar el caso que se reflejen una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerció funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos; pero también en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales pueden estar conformados tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los SUJETOS OBLIGADOS en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público, lo que permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales, que en efecto deban de ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que en efecto dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su reserva.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos estados de cuenta permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte

EXPEDIENTE:

00166/INFOEM/IP/RR/12.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

VOTO EN PARTICULAR DE :

pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

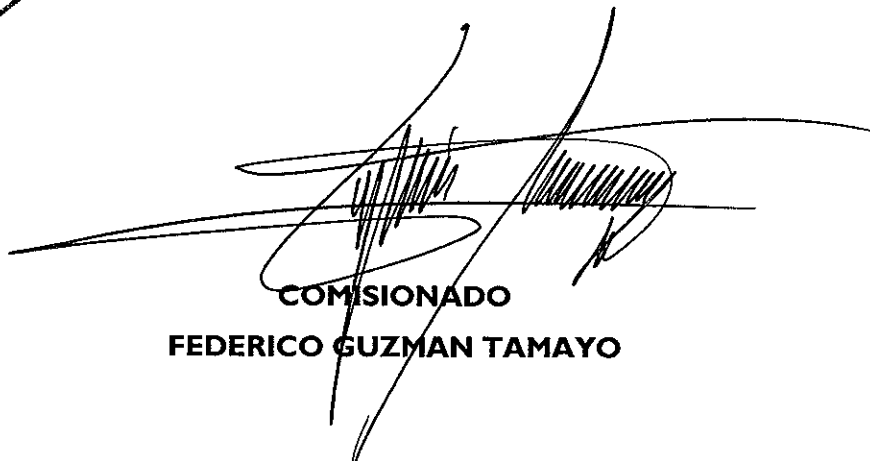
Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en versión pública.

En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

En ese sentido, no se comparte la determinación de la Ponencia que proyecta la resolución en cuanto a que *"la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que no se acredita dicha causal y la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado de origen. Por lo tanto, con la respuesta proporcionada a EL RECURRENTE, se encuentra satisfecho en forma plena el derecho de acceso a la información."*

Por ello en base a todo lo expuesto es que era procedente el recurso y fundados los agravios del Recurrente y procedía ordenar la entrega de lo solicitado por el Recurrente, en base a lo expuesto con antelación por el suscrito.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a emitir el voto particular de la resolución.



COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO